

Expte. N° 13-04844895-4, "Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMSA) c/ Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) P/ Acción Procesal Administrativa"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa iniciada por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMSA) contra el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

I- Las constancias de la causa

i- La demanda

la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A., -EDEMSA-, por intermedio de representante solicita por esta vía la anulación parcial de la Resolución EPRE N° 199/19 que rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra las Disposiciones Generales EPRE GTS N° 712/18, así como de las actuaciones administrativas que le precedieron.

Sostiene la actora que el rechazo resulta infundado y afecta el derecho de defensa y sus derechos patrimoniales, produciendo un perjuicio cierto, objetivo y determinado en cuanto se le aplicó una sanción que es inconstitucional.

Como consideración previa, recuerda que EDEMSA es responsable de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en el área territorial concesionada, en los términos establecidos por el Marco Regulatorio Provincial y

Contrato de Concesión vigentes y por tanto es responsable de las interrupciones del servicio cuya duración sea mayor a tres (3) minutos, razón por la cual se deberá bonificar a los usuarios afectados las sanciones determinadas por las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, de acuerdo a la frecuencia y duración de dichas interrupciones.

Agrega que no es responsable por las interrupciones de servicio cuando las mismas se originaran en: a) Autorizaciones del Ente Provincial Regulador Eléctrico, b) Ordenadas por el EPRE o Autoridad competente, c) Caso fortuito o fuerza mayor, en base a hechos imprevisibles, inevitables, irresistibles y ajenos al ámbito propio de la actividad de la prestación del servicio público de distribución de electricidad.

Describe el procedimiento de denuncia y acreditación del hecho establecido en la Resolución EPRE N° 103/09 y hace una breve reseña del sistema eléctrico de la Argentina.

Refiere que a las 12:15 horas del día 18/06/2.018 se produjo la interrupción del servicio eléctrico en la Estación Transformadora San Rafael que abastece al departamento de San Rafael, con motivo del desenganche de la Línea Aérea de Alta Tensión de 132 KV denominada ET PEDRO VARGAS-ET SAN RAFAEL perteneciente a la Empresa Distrocuyo S.A. (quien es la concesionaria del servicio de transporte de energía de jurisdicción nacional), es decir, por una causa externa al sistema de distribución de concesionado EDEMSA.

Manifiesta que ante esa situación y en cumplimiento de los plazos y condiciones establecidas en los procedimientos de control de la calidad técnica del servicio vigentes, EDEMSA denunció dicha interrupción como un supuesto de fuerza mayor (en

los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial) ante el EPRE, a fin de ser liberada de las multas/sanciones asociada a dicho corte, resultante de la aplicación de las normas de calidad del Servicio Público y sanciones y concordantes. Agrega que se acompañó al Ente Regulador todos los medios de pruebas disponibles a fin de acreditar la eximente de fuerza mayor invocada, en tanto la interrupción se originó por causas externas al sistema de la distribución de EDEMSA hechos que resultan ajenos al objeto de la concesión de esta Distribuidora. Que nada podría haber hecho EDEMSA para evitar la interrupción del servicio.

Aduce que mediante Disposición General GTS N° 712/18 el EPRE rechazó la causal de fuerza mayor invocada por EDEMSA como eximente de responsabilidad por las interrupciones de servicio eléctrico denunciadas. Agrega que en la Resolución y Disposición GTS n°712/18 no se ha valorado adecuadamente las circunstancias de hecho y derecho aplicables, las pruebas ofrecidas por EDEMSA ni la acreditación del nexo causal verificada. Agrega que las argumentaciones del Ente Regulador para rechazar la causal invocada como eximente de responsabilidad tipificado como fuerza mayor surge de meras afirmaciones del EPRE, sin evidencias, ni pruebas ciertas y objetivas que den fundamento legal y fáctico a tal conclusión, resultando una decisión arbitraria.

ii- La contestación de demanda

En el responde de fs. 122/131 el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

Describe el tipo de servicio público que presta, lo conceptualiza y determina los caracteres esenciales del mismo que, cumplidos, llevan a la calidad del servicio, que se encuentra garantizada por

expresas normas constitucionales (art. 42 CN).

Transcribe la normativa legal y contractual que regula la actividad eléctrica (Marco Regulatorio Ley N° 6497, Contrato de Concesión), de la cual surge la legitimidad del obrar de EPRE plasmada en la Resolución N° 45/2019.

Advierte que el único fin de la parte actora es inducir a error al Tribunal en cuanto a la naturaleza y alcances de su responsabilidad en la prestación del servicio público de distribución. Agrega que la responsabilidad de la Distribuidora es de carácter contractual con la particularidad que esa responsabilidad se encuentra regida por el Derecho Público. Que esa asunción de responsabilidad implica que la Distribución desde su inicio en la prestación del servicio conocía claramente las condiciones jurídicas y las características físicas y técnicas del medio en que se desarrollaría su actividad específica como también su implicancia económica.

Manifiesta que las interrupciones en el suministro de energía eléctrica originadas en instalaciones internas o externas a la red de distribución que superen determinados valores en cuanto al tiempo y a la frecuencia serán sancionadas mediante un procedimiento de cálculo establecido en la propia normativa contractual regulatoria. Agrega que los argumentos de la parte actora apuntan exclusivamente a justificar la pretensión de limitar su responsabilidad a aquellos incumplimientos que se originen en sus redes, lo que resulta inadmisibles por cuanto implicaría transformar una interrupción externa en una causal de fuerza mayor por sí misma, cuando en realidad tal contingencia debe integrar la sumatoria de todas las interrupciones del semestre bajo control.

iii- Fiscalía de Estado se

presenta a fs. 134/137 a efectos del control que le compete y solicita el rechazo de la demanda.

II- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal entiende que para resolver el caso en cuestión, debe tenerse como pauta que tanto del art. 42 de la Constitución Nacional como de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240, se desprende que el usuario es el sujeto más importante de la relación y sus derechos deben ser protegidos prioritariamente, siendo las sanciones una forma de protegerlo reintegrándole una suma proporcional por un servicio que no recibió.

Bajo este orden de ideas, luego de evaluar los argumentos de ambas partes, compulsar los expedientes administrativos venidos AEV, la normativa específica que rige el contrato de concesión y, teniendo en cuenta los caracteres esenciales del servicio público relativos a la continuidad, regularidad y el concepto de control de calidad garantizado en el citado art. 42 de la CN, se considera que no resulta arbitrario, el criterio del EPRE de no aceptar las causales denunciadas como eximentes de responsabilidad en las interrupciones del servicio en los casos denunciados.

Para el análisis de los casos presentados como hechos fortuitos o de fuerza mayor se tiene en cuenta la definición, alcances y efectos establecidos en el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación, criterios que han sido plasmados en la Resolución del EPRE 199/19 y en la Disposición GTS cuestionada, las cuales remiten a los informes conjuntos del Área Jurídica y de la Gerencia Técnica del Suministro Eléctrico.

En los considerandos de la resolución citada se alude a las intervenciones de

Gerencia Técnica del Suministro quien destaca que se analiza en detalle cada una de las interrupciones denunciadas, aclara que no se adjunta ningún tipo de prueba, fundamento técnico o concepto que no haya sido analizado con anterioridad. Analiza los argumentos del Distribuidor en cada uno de los casos denunciados, concluye que los argumentos vertidos en el descargo no desvirtúan el hecho de que las causales de las interrupciones fueron previsibles y evitables a través de acciones concretas de la Distribuidora y por ello aconseja el rechazo.

De lo antes expuesto surge que las normas atacadas describen los hechos, las normas infringidas y las pruebas que sustentan las medidas adoptadas, las cuales no se avizoran arbitrarias ni irrazonables.

Asimismo se observa que los actos administrativos se encuentran motivados, que se abordaron los argumentos defensivos de la empresa, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa previsto en el art. 18 de la CN.

Así, acreditado el incumplimiento en la prestación del servicio -que la actora no niega-, corresponde al EPRE en función de una potestad legal y en ejercicio de actividad reglada, la aplicación de la sanción prevista la cual, tal como lo sostiene la demandada directa, es de fuente legal y contractual cuya metodología de cálculo se encuentra preestablecida en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión.

Como corolario de lo expuesto, procede que V.E. no haga lugar a la demandada incoada.

Despacho, 21 de noviembre de 2023.